

JOSE GILBERTO LEAL SERRATO

Abogado

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

Zipaquirá (Cundinamarca)

E. S. D.

01257
JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
3F.

REF: Proceso declarativo de R.C.E. No. 2018-000526. Clase de Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA; demandante: MARCO FIDEL RODRIGUEZ RINCON Y OTRO. Demandados: JAVIER HUMBERTO SASTRE CAMARGO, LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S. Y OTROS.

JOSE GILBERTO LEAL SERRATO, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 3.140.249 de Quetame, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 91.373 del Consejo Superior de la Judicatura., obrando en mi calidad de apoderado del demandado, JAVIER HUMBERTO SASTRE CAMARGO, estando de la oportunidad legal, por medio del presente escrito comedidamente me permito dar contestación a la demanda declarativa ordinaria incoada por el Dr. MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ, en representación de MARCO FIDEL RODRIGUEZ RINCON, LILIANA RODRIGUEZ GUZMAN y LIZETH KATHERIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. Es parcialmente cierto, para el día 15 de abril de 2016 en la calle 3 No. 3 29 de Cajicá, al parecer se encontraba la menor EMILI RODRIGUEZ RODRIGUEZ pero no hay prueba si se encontraba en compañía de otras personas.
2. No es cierto. No ha prueba que indique que el conductor haya actuado con impericia en la conducción del rodante, lo que muy por el contrario, todo indica que el descuido fue de los padres de la menor al dejarla deambular en el parqueadero donde entran y salen vehículos, pues esa es la actividad de dicho establecimiento.
3. Es parcialmente cierto. El vehículo es un bus de servicio público cuya función es el transporte de pasajeros, pero no es cierto que el conductor del bus haya inobservado las normas de tránsito. Nótese que el mencionado rodante es de gran tamaño, frente a la menor, quien dada su edad y su desarrollo cognitivo no advierte la peligrosidad de su conducta, por lo que corresponde a sus padres estar atentos a los movimientos y acciones de la infante, para evitar infortunios como es el objeto de esta Litis..
4. Es parcialmente cierto. Pero sería aventurado indicar el futuro de la menor.
5. No me consta el demandante deberá indicar por lo menos cualitativamente el grado de afectación de sus representadas, por lo que no obra prueba que demuestre este tipo de perjuicio
6. Es cierto. Respecto de la edad esta demostrada con el registro civil de nacimiento. Respecto de la probabilidad o expectativa de vida también la expiden otras entidades como el DANE.
7. No es cierto. Como ya se indicó anteriormente, la responsabilidad en la ocurrencia de este accidente radicó en los padres y personas al cuidado de la menor al permitir que la niña se desplazara por el parqueadero sola, sin la guía o compañía de un adulto responsable.
8. Es cierto.
9. No es cierto. Se indica que este vehículo para la fecha del accidente se encontraba amparado en responsabilidad civil extracontractual mediante contrato de seguro No. 101001310 suscrito con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

10. Es cierto.

11. No es un hecho, es la actividad propia del trámite procesal y en su momento el Despacho entrara a resolver conforme a las pruebas arrimadas al plenario.

12. Es cierto.

13. No es un hecho es un trámite propio de la actividad procesal.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, en primer lugar porque mi poderdante no se encuentra obligado a pago alguno, teniendo en cuenta que no existe ninguna responsabilidad a título de culpa del Señor LUIS FELIPE ROJAS BARRERA, lo que muy por el contrario se evidencia una culpa exclusiva de la víctima y más de su Sus padres acá demandantes quienes tenían la posición de garante frente a su menor hija y en segundo lugar por canto las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio no tienen soporte factico ni probatorio, además las tasaciones son abiertamente desproporcionadas.

A LA PRIMERA. Me opongo ya que no hay prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas: TSX986, LUIS FELIPE ROJAS BARRERA en la ocurrencia del accidente.

A LA SEGUNDA. Me opongo, a esta excepción como quiera que mi representado no está llamado a responder dado que no hay prueba de la responsabilidad de del Señor LUIS FELIPE ROJAS BARRERA, ni prueba de la tasación de estos perjuicios.

A LA TERCERA. Me opongo, ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, en consecuencia no habrá lugar la acusación de estos emolumentos.

A LA CUARTA. Me opongo ya que las agencias en derecho corresponde tasarlas al Señor Juez conforme a las resultas del proceso.

FRENTE A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo ya que no hay prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TSX986 LUIS FELIPE ROJAS BARRERA en el accidente, ni una debida cuantificación de los perjuicios. De igual forma me opongo como quiera que el accionante la plasma en el libelo la estimación razonada de la cuantía dentro del acápite de las pretensiones, de lo que se infiere que es una presentación antitécnica de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

Es evidente y de acuerdo a las pruebas presentadas, que el demandante no tiene argumentos facticos para que sus pretensiones prosperen en contra de mi poderdante, ya que las pruebas aportadas y las solicitadas, no son conducentes para probar la cuantía de los perjuicios reclamados, es decir la mera enunciación sin un respaldo probatorio no son suficientes para proferir una condena en concreto en contra de mi poderdante. Por tal razón, ya que no existe el más mínimo material probatorio que demuestre los perjuicios

JOSE GILBERTO LEAL SERRATO

Abogado

que dicen haber sufrido los demandantes, no pueden prosperar, pues lo mismo da no tener el derecho, que tenerlo y no probarlo.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Señala la parte actora, que pretende el reconocimiento de la suma de dinero reflejada en salarios mínimos mensuales si hacer una proyección de los mismos por concepto de LUCRO CESANTE por la muerte de la menor E.R.R., tomando como variables para ello la edad probable de vida, el salario a devengar y la incapacidad. Para la fecha del accidente dicha menor por su edad no percibió ningún salario, en consecuencia no trabajó, luego dicha cantidad de dinero solicitada en la pretensión no tiene ningún fundamento probatorio.

Respecto de la tasación de los PERJUICIOS MORALES, el demandante se basa en expectativas y no obra prueba de carácter psiquiátrico o valoración psicológica que nos permita inferir que los acá demandantes sufrieron este tipo de daño que debe ser probado cualitativamente. Es por lo anterior que Solicito al despacho desechar dicha pretensión.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

No existe prueba idónea que indique que el conductor del bus actuó con impericia, pues para éste dado el tamaño y características del bus, le era imposible adivinar que la menor se metió debajo del vehículo con las consecuencias ya conocidas, pues la responsabilidad en la custodia y cuidado de la menor E.R.R. recayó exclusivamente en sus padres, quienes fueron negligentes por no estar pendientes de la niña E.R.R., quien por su corta edad no podía advertir el riesgo que corrió.

3. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar al demandado por la responsabilidad que se le endilga de manera equivocada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó los Arts. 96 y ss del C. G. P.

PRUEBAS

Documentales.

- Poder debidamente otorgado que se anexa con esta contestación de demanda.

Interrogatorio de parte.

- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de interrogatorio de parte que deberá absolver las demandantes MARCO FIUDEL RODRIGUEZ PINZON y LILIANA RODRIGUEZ GUZMAN, el cual formularé personalmente o mediante sobre cerrado, con el fin que den cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda.

Testimoniales.

- **JAIME RODRIGUEZ VILLAMIL**, identificado con cédula No. 405.907, persona testigo presencial del accidente, quien depondrá todo lo que le conste en circunstancias de tiempo modo y lugar como ocurrió el accidente. El Señor RODRIGUEZ VILLAMIL reside en la calle 3 No. 3 29 de Cajicá, teléfono 3115873062.

JOSE GILBERTO LEAL SERRATO

Abogado

ANEXOS

Los enunciados en el libelo de pruebas y copia de la contestación para el archivo.

NOTIFICACIONES.

1.- A mi poderdante en las direcciones señaladas en la demanda.

2.- Al suscrito en la carrera 8 No 15-49 oficina 908 de Bogotá o en la secretaria de su despacho. Correo: gilealserrato@gmail.com

Sírvase Señor Juez reconocerme personería conforme al poder conferido

Atentamente,



JOSE GILBERTO LEAL SERRATO

C.C. No. 3.140.249 de Quetame (Cundinamarca)

T.P. No. 91.373 del C. S. de la J.

JOSE GILBERTO LEAL SERRATO
Abogado

11358 12-JUN-13 14:51
REPUBLICA DE COLOMBIA
JDO 1 CIVIL CTO ZIPAQ

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRA. CUNDINAMARCA
E. S. D.


REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL. Demandante. MARCO FIDEL RODRIGUEZ RINCON
LILIANA RODRIGUEZ GUZMAN Y OTRO Demandados: JAVIER HUMBERTO
SASTRE CAMARGO CAJITUR Y OTROS. No 2018- 0526

JAVIER HUMBERTO SASTRE CAMARGO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cájica, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.146.378 de Cajica (Cundinamarca), en mi condición de propietario del vehículo de placa TSX986, y demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, manifiesto al Despacho que Confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE GILBERTO LEAL SERRATO**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.140.249 de Quetame (Cundinamarca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.373 expedida por el C. S. de la J., para me represente, defienda mis interés, dentro de la demanda de la referencia.

El Dr. LEAL SERRATO, queda amplia y expresamente facultado para conciliar desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, interponer recursos, nombrar abogado suplente y las demás facultades consagradas en la ley para el óptimo desempeño de su encargo.

Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder

D
El Señor Juez.

Atentamente, 

JAVIER HUMBERTO SASTRE CAMARGO
C.C. No. 3.146.378 de Cajica (Cundinamarca)

Acepto 

GJOSE GILBERTO LEAL SERRATO
C.C. No. 3.140.249 de Quetame Cundinamarca
T.P. No. 91373 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO,
FIRMA Y HUELLA



Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la NOTARIA UNICA DE CAJICA (CUNDINAMARCA)
Compareció:

SASTRE CAMARGO JAVIER HUMBERTO
quien exhibió: C.C. 3146378

y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Indice huella



456-e6602547
Cajicá, 2019-05-17 08:07:37

www.notariaenlinea.com

42dng

[Firma manuscrita]
FIRMA

LUZ ALEXANDRA ROCHA AREVALO
NOTARIA (E) UNICA DE CAJICA



CIVIL
RINCON
UMBERTO

Señor
JUEZ PRIMERO
ZIPAQUIRA CU
E S D

REF: PROC
EXTRACONTR
LILIANA
SASTRE CAMARGO

JAVIER HUMBERTO SASTRE CAMARGO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cajicá, identificado con cédula de ciudadanía No. 3 146 378 de Cajicá (Cundinamarca), en mi condición de propietario del vehículo de placa TSX986, y demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, manifiesto al Despacho que Confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JOSE GILBERTO LEAL SERRATO, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3 140 249 de Quetame (Cundinamarca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 91 373 expedida por el C. S. de la J. para me represente, defienda mis intereses, dentro de la demanda de la referencia.

El Dr. LEAL SERRATO, queda amplia y expresamente facultado para conciliar, desistirse, sustituir, renunciar, recibir, interponer recursos, nombrar abogado suplente y las demás facultades consagradas en la ley para el óptimo desempeño de su encargo.

Señor (Señora) Juez reconozco la personería a mi representado en los términos y para los efectos del presente poder.

D
El Señor Juez.

Aparentemente

JAVIER HUMBERTO SASTRE CAMARGO
C.C. No. 3 146 378 de Cajica (Cundinamarca)

Acepto

JOSE GILBERTO LEAL SERRATO
C.C. No. 3 140 249 de Quetame Cundinamarca
T.P. No. 91373 del C.S. de la J.



02

Informe Secretarial

Fecha: 2019-06-21

Proceso **CIVIL** con número **201800526**

Al Despacho del señor Juez, VENCIDO el término de traslado a los demandados. En su oportunidad propusieron excepciones y el apoderado de la sociedad demandada LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S. elevo solicitud de llamamiento en garantía. Sirvase proveer.

Jose Roberto Campos
Secretario



(2)